

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes del Seguro Social y del ISSSTE

Diputada Enoé M. Uranga Muñoz y diputado Rubén I. Moreira Valdez*

Las y los suscritos, legisladores federales por el estado de Coahuila de Zaragoza y por el Distrito Federal e integrantes de diverso grupos parlamentarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del pleno de esta Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se hacen adiciones a las fracciones XII y XX del artículo 5-A, al 64 en su fracción II, 65, 66, 69, 84 en su fracción III; 130, 137, 138 en sus fracciones I, III y IV, 140, 165, 166 y el 205, todos de la Ley del Seguro Social; así como también se adiciona al artículo 6 fracción XII en su inciso a) y una fracción XXX, al 39, 40 y 41 en su fracción I, 70, 129, 131 en sus fracciones I, II y III, 133, 135 fracción II y al 136 fracciones I, II y III, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a la no discriminación es transversal a los derechos humanos sustantivos; uno de los cuales es el de la seguridad social, cuyo carácter interdependiente lo hace necesario para que todos los demás derechos humanos se cumplan, dado que bajo esta complementariedad se sostiene el respeto a la dignidad de todas las personas. Y cuando se dice todas, se establece que no debe haber distinción, exclusión o restricción alguna para nadie en el acceso al derecho a la seguridad social.

Por ello, para la mayoría de las y los diputados del estado independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza y del Distrito Federal (DF) es indispensable que a las diversas instituciones que nos hemos dado para reconocer jurídicamente la realidad de los hogares distintos al matrimonio heterosexual les sean garantizados sus derechos a la seguridad social. En ese sentido, la presente iniciativa no solamente pretende que los actos jurídicos bilaterales existentes en el país accedan a la seguridad social sin discriminación, también incita a que la Cámara de Diputados reconozca en forma efectiva, no limite y respete el derecho que los diversos estados de la república dan a las instituciones civiles para atender a nuestra realidad y a la mejor convivencia ciudadana tal y como corresponde a la Federación.

El *Pacto federal* que sustenta la República no puede esgrimirse como una razón de obstrucción a los derechos sociales ya ganados en estas dos entidades integrantes del mismo, antes al contrario, debe servir de marco propicio a la armonización legislativa de los derechos humanos. La reforma propuesta busca respetar e impulsar la autonomía de los procesos legislativos innovadores y creativos, que consoliden la voluntad política de enfrentar las nuevas demandas y realidades sociales, a partir de valorar los importantes avances en las legislaciones locales, concretamente de Coahuila y el DF, que admiten ya en sus ordenamientos una realidad constatable como son las familias diversas.

El avance referido en ambas entidades es civilizatorio por varias razones. En primer lugar, fortalece el marco de laicidad que permite el respeto a las libertades de las personas para decidir el proyecto de vida que desean tener. En segundo término, favorece la cohesión

social al combatir expresiones de intolerancia y de exclusión social hacia estas familias, cuando éstas tienen las mismas necesidades de seguridad social.

Además, constituye un paso más contundente para lograr hacer de la diversidad un valor amplio y profundamente incluyente. Esto contribuye al diálogo entre distintos, que es premisa fundamental de cualquier democracia.

Por último, pero no menos importante, responde al principio de igualdad que asiste a todas las personas en el marco del derecho internacional de derechos humanos y al progreso que amerita la ratificación de los tratados e instrumentos jurídicos en la materia.

Para nuestros gobiernos y legislaturas resulta injustificado, bajo cualquier título económico o jurídico, el trato discriminatorio de negar la protección y beneficios derivados de la seguridad social a las compañeras o compañeros civiles o convivientes del trabajador o pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Cabe destacar que tal segregación es todavía más violatoria de estos derechos, en tanto que el trabajador o trabajadora asegurados y unidos civilmente cumple con el pago puntual de sus cuotas en la misma medida que quienes han contraído matrimonio o viven en concubinato, pero no recibe ni el mismo trato legal ni la misma contraprestación o beneficio para sus familiares, como estos últimos, lo cual se traduce en una desigualdad de oportunidades.

Así, estos derechohabientes no disponen de los mismos servicios y contraprestaciones que sí reciben los trabajadores casados o en concubinato y, en cambio, los institutos administradores de la seguridad social sí perciben los mismos beneficios financieros, ahí sí, sin hacer distinción alguno entre las y los trabajadores casados o no, reafirmando un trato injusto por discriminación, contrario a los principios de solidaridad social que deben regirlos.

La discriminación hacia las personas que decidieron cobijarse en relaciones jurídicamente reconocidas como el pacto de solidaridad o la sociedad de convivencia para constituir verdaderas familias -todavía insuficientemente reconocidas y tuteladas por la ley- impide que sus derechos laborales sean reconocidos, cuando se les niega el acceso a la seguridad social a sus compañeras o compañeros civiles, convivientes o cualquier otra categoría derivada de las uniones civiles. La presente iniciativa tiene por objeto corregir esta práctica y reconocer textualmente, en las leyes respectivas, tales derechos.

En el caso de los Pactos de Solidaridad coahuilenses, el artículo 385.4 del Código Civil de ese estado menciona que el estado civil adquirido en virtud de tal figura, *legítima a los interesados para reclamar las prestaciones que bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplan las leyes.*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia capitalina establece que, *para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se deriven de este último, se producirán entre los convivientes.*

Como se puede apreciar, esta iniciativa tiene la intención de asegurar la garantía de igualdad, que se traduce en el hecho de que si un número de personas ha realizado un acto jurídico cierto y determinado -llámese matrimonio, concubinato, pacto de solidaridad, sociedad de convivencia o unión civil, en tanto actos igualmente formales y sancionados por el Estado- debe recibir igual trato e iguales oportunidades, con la homologación de sus derechos.

Al respecto, una respuesta digna de reconocerse es la que ha elaborado el mismo IMSS ante el previsible desafío que representará para su operación la necesaria aceptación de este tipo de reconocimientos civiles. En su *Evaluación de los riesgos considerados en el*

Programa de Administración de Riesgos Institucionales de 2008, de hecho, el instituto realiza un costeo de lo que las reformas en el DF y Coahuila significarán para su administración financiera.

Después de hacer un recuento nacional e internacional de los avances en materia de derechos humanos derivados del reconocimiento a figuras como las de sociedad de convivencia y los pactos de solidaridad, el instituto describe la metodología de su cálculo en la cual infiere que *cerca de 2.3 por ciento de los asegurados trabajadores del IMSS son homosexuales, con tasas de 2.8 hombres y 1.4 mujeres por cada 100 personas de cada sexo, respectivamente.*

Con esta estimación se obtendría para 2009 el número de trabajadores unidos en sociedad de convivencia o en los pactos de solidaridad, que son cotizantes al IMSS, conforme una tasa de 3.7 hombres por cada mujer, y con edades promedio de 35.3 y 33.5 años respectivamente¹.

¹ Los supuestos aplicados en este cálculo para el caso del Seguro por Riesgo en el Trabajo (SRT) y el Seguro por Invalidez y Vida (SIV) son los siguientes:

1. La población objetivo se clasificó por generaciones en transición, actual y futura;
2. De las valuaciones actuariales del SRT y del SIV del IMSS al 31 de diciembre, se utilizó lo siguiente:
 - a) Tasas de crecimiento de inflación, salarios y de descuento, equivalentes a 3.5, 1.5 y 3.5 por ciento, respectivamente;
 - b) Probabilidades de sobrevivencia correspondientes a la Experiencia Demográfica Mexicanas, publicadas en la Circular S-22.3 de la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas (CNSF);
 - c) Probabilidades de muerte como asegurado e inválido, de invalidez, de baja por vejez, de incapacitarse por un riesgo de trabajo con valoración menor al 50 % y mayor o igual al 50% y de muerte a consecuencia de un riesgo de trabajo;
 - d) Los árboles de decisión para el otorgamiento de las pensiones;
 - e) Las anualidades utilizadas corresponden a las de las rentas vitalicias de la Circular S-22.3;
3. Los criterios de otorgamiento de pensiones provisionales y definitivas bajo la modalidad de renta vitalicia fueron aplicados conforme a la Ley del Seguro Social de 1997;
4. Las pensiones de viudez consideran que la pareja tiene la misma edad que el asegurado;
5. No se contemplan obligaciones por orfandad;
Para lo que corresponde al SEM, se añaden los siguientes supuestos:
 - a) Costos médicos unitarios por sexo y edad calculados en la Coordinación de Administración de Riesgos Institucionales;
 - b) Porcentajes de utilización de servicios ambulatorios, por grupo de edad y sexo de la Encuesta Nacional de Coberturas de los Programas Integrados de Salud 2005 del IMSS.

Proyección del Efecto Financiero en el SRT Derivado del Reconocimiento de los Convivientes como Parejas de los Asegurados del IMSS, 2009 – 2030
(miles de pesos de 2008)

Año	Asegurados	Volumen salarial	Muerte RT				Incapacidad mayor a 50%		Total (d) = (a)+(b)+(c)
			Asegurados		Pensionados		Pensiones definitivas	Seguro de Sobrevivencia	
			Muertos	Monto Constitutivo (a)	Muertos	Monto Constitutivo (b)			
2009	121,152	9,323,973	26	1,741	0	0	0	26	1,766
2010	123,436	9,727,890	27	1,810	0	11	0	34	1,856
2011	126,238	10,169,822	29	1,888	0	23	14	53	1,964
2012	128,996	10,619,680	30	1,966	0	25	15	1,385	3,375
2013	131,704	11,074,843	31	2,044	0	26	16	1,502	3,572
2014	134,362	11,537,603	32	2,120	0	27	17	1,610	3,758
2015	136,972	11,994,397	33	2,196	0	29	18	1,730	3,955
2016	139,545	12,452,442	34	2,278	0	30	19	1,841	4,149
2017	142,078	12,910,487	35	2,364	0	32	19	1,949	4,345
2018	144,560	13,366,453	36	2,483	1	34	20	2,060	4,577
2019	146,983	13,825,861	37	2,606	1	36	21	2,207	4,849
2020	149,338	14,277,276	39	2,729	1	37	22	2,338	5,104
2021	151,614	14,728,368	40	2,853	1	39	23	2,495	5,387
2022	153,803	15,176,788	41	2,978	1	41	24	2,641	5,659
2023	155,898	15,619,041	42	3,104	1	42	25	2,778	5,924
2024	157,892	16,060,683	43	3,230	1	43	25	2,849	6,123
2025	159,779	16,492,785	44	3,355	1	45	25	2,937	6,337
2026	161,658	16,927,086	45	3,482	1	48	26	3,070	6,599
2027	163,448	17,359,238	46	3,610	1	51	27	3,204	6,865
2028	165,138	17,785,393	47	3,739	1	54	28	3,342	7,134
2029	166,726	18,213,070	48	3,870	1	56	28	3,476	7,402
2030	168,204	18,633,075	48	3,998	1	59	29	3,611	7,668
Promedio (2009-2030)	146,796	14,012,557	38	2,747	1	36	20	2,143	4,926

Fuente: Coordinación de Administración de Riesgos Institucionales.

Con esta magnitud, el derecho a las pensiones de los seguros de riesgo en el trabajo (SRT) y de invalidez y vida (SIV) se haría extensiva bajo el supuesto (en el caso más extremo) de que 59 por ciento de estos y estas trabajadoras aseguradas tendría una pareja estable, quisiera formalizarla y compartiera el mismo hogar.

Proyección del Efecto Financiero en el SIV Derivado del Reconocimiento de los Convivientes como Parejas de los Asegurados del IMSS, 2009 – 2030
(miles de pesos de 2008)

Año	Asegurados	Volumen salarial	Vida		Invalidez		Total (c) = (a)+(b)
			Muertos	Monto	Inválidos	Seguro de Sobrevivencia	
				Constitutivo (a)			
2009	121,152	9,323,973	5	276	2	179	455
2010	123,436	9,727,890	7	439	2	192	631
2011	126,238	10,169,822	10	621	132	14,825	15,447
2012	128,996	10,619,680	11	678	142	16,010	16,688
2013	131,704	11,074,843	15	906	156	17,699	18,605
2014	134,362	11,537,603	19	1,139	172	19,576	20,715
2015	136,972	11,994,397	22	1,379	190	21,600	22,979
2016	139,545	12,452,442	27	1,632	202	23,070	24,703
2017	142,078	12,910,487	34	2,085	226	24,899	26,984
2018	144,560	13,366,453	41	2,558	231	26,561	29,119
2019	146,983	13,825,861	55	3,434	247	28,537	31,971
2020	149,338	14,277,276	70	4,342	264	30,554	34,896
2021	151,614	14,728,368	88	5,464	279	32,448	37,912
2022	153,803	15,176,788	112	6,972	298	34,699	41,671
2023	155,898	15,619,041	141	8,816	316	36,937	45,752
2024	157,892	16,060,683	175	10,924	331	38,788	49,712
2025	159,779	16,492,785	182	11,357	318	37,424	48,781
2026	161,658	16,927,086	190	11,819	297	35,044	46,863
2027	163,448	17,359,238	197	12,262	309	36,587	48,849
2028	165,138	17,785,393	204	12,684	321	38,094	50,779
2029	166,726	18,213,070	210	13,081	331	39,561	52,642
2030	168,204	18,633,075	216	13,499	342	41,053	54,552
Promedio (2009-2030)	146,796	14,012,557	92	5,744	232	27,015	32,759

Fuente: Coordinación de Administración de Riesgos Institucionales.

Hoy es evidente, a partir de datos duros, que las proyecciones del IMSS respecto del número de uniones en sociedad de convivencia o pactos de solidaridad por año son exageradas, pero sirven para probar que ni en el caso más voluminoso de uniones entre convivientes -sociedades de convivencia- o compañeros -pactos civiles de solidaridad- el modo implicaría una erogación alarmante de recursos.

Sin embargo, es preciso señalar que, aunque ese fuera el caso, dicho elemento no podría ser aprovechado en contra de la presente propuesta de reforma, ya que los derechos humanos, entre los que destaca en particular el derecho a la salud, no podrían serle negados a una parte de la población del país bajo el argumento de los costos que para el erario pudieran implicar.

El derecho a la seguridad social, en tanto que es derecho humano, es universal y la discriminación basada en un patrón tradicionalista, que no tiene sustento en las cifras oficiales respecto de la integración de los hogares mexicanos, va en contra de tal carácter y configura una violación, cuando excluye de la tutela del Estado a las personas cuyos arreglos familiares se apartan de dicho esquema. Por el simple hecho de ser distintas a los modelos heteronormativos, se les niega la protección que la sociedad y el Estado

deben procurar a todos sus integrantes frente a las adversidades o contingencias de la vida y a la que son susceptibles todas las personas y, por ende, todas las familias.

Esta práctica discriminatoria sigue con carta de naturalización y se perpetúa gracias a la omisión legislativa para reformar la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de reconocer los avances y, por lo tanto, se siguen negando los derechos de las familias de los derechohabientes que se hayan constituido como tales mediante figuras jurídicas como el pacto civil de solidaridad² o como la sociedad de convivencia³. En tal virtud, se requiere reformar dichas leyes federales de seguridad social, a efecto de garantizar el ejercicio de este derecho humano sin discriminación alguna, tal como lo establece la Constitución y como fue el espíritu de los legislativos locales.

Esta iniciativa parte de reconocer la dinámica que actualmente manifiesta el país, al aceptar el hecho de que la estructura y los tipos de familias existentes han variado. Responde, por ende, a la realidad incuestionable de la existencia de hogares alternativos al matrimonio y al concubinato heterosexual, que ha sido reconocida y regulada jurídicamente en los ordenamientos legales del estado de Coahuila y del DF. Recordemos que ni ser una pareja ni el intercambio sexual son requisitos para suscribir estas uniones civiles que buscan proteger a la variedad de hogares alternativos que solicitan ser reconocidos por dichas figuras y cumplen con los requisitos de ley.

De ahí la importancia de apuntar que, de hecho, un gran avance consiste en el reconocimiento oficial que para efectos estadísticos hace el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEG) de la variedad en el tipo de familias, dado que define e incluye a la familia nuclear, simple, biparental, monoparental, extensa, amplia, reconstituida, adoptiva, del mismo sexo y sin vínculos.

Dentro de esta gama de familias, subsisten diferentes estados conyugales que el INEG ha clasificado en soltero (37 por ciento), casado (45 por ciento), unido (10 por ciento), separado (3 por ciento), divorciado (1 por ciento) y viudo (4 por ciento). Se infiere que los hogares constituidos bajo las figuras de pacto civil de solidaridad y sociedad de convivencia se incluyen en la categoría de “unido”. Debemos tener en cuenta que del total de hogares mexicanos en 2005, 23.1 por ciento era jefaturado por una mujer.⁴ El caso del estado de Coahuila se encuentra en la media de los datos oficiales.⁵

El Distrito Federal es la entidad que se sitúa a la cabeza de las nuevas composiciones de hogares, pues cuenta con los porcentajes más altos de hogares unipersonales (10 por ciento), monoparentales (12.5 por ciento), de parejas sin hijos (nueve por ciento), de corresidentes (0.6 por ciento), y el porcentaje más alto de hogares jefaturados por mujeres (28.8 por ciento). Además, tiene el porcentaje más bajo de todo el país en hogares de parejas con hijos (43.5 por ciento).⁶

Ello ha llevado al Consejo Nacional de Población (Conapo) a afirmar que los cambios demográficos de finales del siglo XX *contribuyeron a la configuración de nuevos contextos familiares en el país [...] propiciando nuevos arreglos residenciales e inéditas formas de organización de la vida en familia [...] Todo parece indicar que la disminución de hogares de parejas con hijos, el aumento de los hogares monoparentales, los de parejas sin hijos y*

² Aprobada por el Congreso Local el 11 de enero de 2007. Publicada por el Gobierno del Estado el 12 de enero de 2007. Entró en vigor el 13 de enero de 2007.

³ Aprobada por la Asamblea Legislativa el 09 de noviembre de 2006. Publicada por el Gobierno del DF el 16 de noviembre de 2006. Entró en vigor el 16 de marzo de 2007.

⁴ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. INEGI; 2007

⁵ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. INEGI; 2007

⁶ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. INEGI; 2007

*los hogares unipersonales serán los ejes que marcarán el rumbo de los arreglos residenciales en México.*⁷

Así, la conclusión inevitable es en el sentido de que las familias conforman una institución dinámica en permanente transformación. Sin duda, entre estas formas familiares se encuentran las homoparentales, aquéllas integradas por parejas del mismo sexo. Esto es así, porque hay que convenir que las familias son, fundamentalmente, espacios de vinculación de afectos, donde los seres humanos transmiten su experiencia vital, pero, esencialmente, comparten sus sentimientos y anhelos. Las familias generan lazos de comprensión y cariño que transmiten cultura, esperanza y valores, entre otros de igualdad, libertad, reciprocidad y respeto.

Es justamente el reconocimiento del derecho que tienen las y los ciudadanos de elegir sus afectos y de definir sus proyectos de vida compartida como componentes para fundar los hogares, por lo que se crea tanto el pacto civil de solidaridad como la sociedad de convivencia, previstos en las legislaciones locales de nuestras entidades federativas, mismos que son actos jurídicos bilaterales encaminados a proporcionar certeza y seguridad legales para quienes los suscriben y se acogen a sus normas protectoras. Quienes se consideran legalmente como: compañeros(as) -en el caso de un pacto civil de solidaridad- y como convivientes -respecto de quienes se unen en sociedad de convivencia.

En ese aspecto, la doctrina señala que el acto jurídico *es la manifestación exterior de la voluntad tendiente a la producción de efectos sancionados por la ley y que precisa de elementos esenciales sin los cuales no puede existir, como son: a) la voluntad y b) un objeto posible.*⁸ En tal sentido, tanto los pactos civiles de solidaridad como las sociedades de convivencia comprendidas y reconocidas por una legislación local son actos jurídicos bilaterales, puesto que se celebran voluntariamente (de común acuerdo) entre dos personas con el objeto de establecer un hogar común, con la voluntad de permanencia y ayuda mutua, por esos actos se derivan obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes.

Puesto que estos actos jurídicos bilaterales, en la práctica, son también un tipo de uniones, en éste caso de carácter civil, el vocablo “unión civil” servirá para ser considerada en la parte de definiciones tanto de la Ley del Instituto Mexicano de Seguridad Social y como en la Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado cuando se hable del pacto civil de solidaridad o de la sociedad de convivencia o de alguna otra unión civil.

Las figuras jurídicas que reconocen la composición real de los hogares mexicanos se colocan en la vanguardia, en la medida que responden a las nuevas necesidades de organización familiar que caracteriza a las sociedades actuales. De ahí que la reforma que se plantea considera que el federalismo no se reduce a una noción puramente formal, sino que se refleja como una expresión viva, cotidiana y profunda dirigida a dar respuesta a las exigencias específicas de hogares hasta ahora excluidos del ejercicio de sus derechos humanos, razón por la que es determinante consolidar estos logros en los estados donde ya se han registrado, en cabal respeto al federalismo.

Las reformas aquí propuestas corresponden además a la mundialización, en la cual nos encontramos inmersos en materia de seguridad social, pues las normas jurídicas están evolucionando vertiginosamente. Así, los países que encabezan la lista de desarrollo humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) han reconocido

⁷ Consejo Nacional de Población. CONAPO; 2006

⁸ Manuel Bejarano Sánchez: Obligaciones Civiles, 3era. Edición, Ed. Textos Jurídicos.

la seguridad social (y de hecho, la igualdad de derechos respecto del resto de la población) para parejas del mismo sexo que hacen vida en común.

Existen además países de todos los continentes del planeta que han dado pasos similares atendiendo a sus propios esquemas jurídicos. Por ejemplo, vale la pena señalar las diferencias sustantivas que tenemos con Canadá, país que articula y organiza su sistema en materia de seguridad social a partir de un criterio de acceso ciudadano efectivo y no discriminatorio a estos derechos.

Por otro lado, aunque el centro de las reformas objeto de esta iniciativa va dirigido a garantizar el derecho a la seguridad social de las uniones civiles a las que ya se hizo referencia, también propone que el tiempo para conferir un estatus de estabilidad de las relaciones de concubinato se acorte de cinco a dos años, ya que el criterio que aplican las legislaciones del orden civil para presumir cierta voluntad de permanencia y ayuda mutua en una relación conyugal distinta al matrimonio, como es el caso del concubinato, es un periodo de dos años.

La ley se ha dado este mínimo de tiempo de vida en común como referencia para establecer meritorio para la pareja o contraparte el reclamo de derechos fundados en dicha convivencia, tales como son las obligaciones alimentarias o sucesorias. Sin embargo, la temporalidad aplicada por la legislación civil difiere inexplicablemente de las asumidas en las normas que rigen al sistema de seguridad social, las cuales fijan ese término de tiempo en cinco años.

De este modo, se constata otra práctica discriminatoria. Mientras al matrimonio no se le exige cumplir con ninguna temporalidad para hacer exigibles los derechos, dado que implícitamente se le otorga una virtud de garantía perpetua sobre los afectos que es desmentida en la realidad, la evidencia indica que la duración de las relaciones no tiene que ver directamente con la forma de contrato suscrita por los integrantes de los diferentes arreglos familiares.

Pero, además, si tanto la legislación del derecho civil como la de seguridad social comparten la finalidad de ordenar los términos en que se respaldan los derechos adquiridos por cada integrante de la pareja cuando se forma un hogar para la ayuda mutua, no existe motivo fundado que justifique la persistencia de dos temporalidades tan disímolas como la de dos y cinco años. Si el matrimonio surte efectos inmediatos y en los hechos su duración puede ser menor a la que prevalece en uniones distintas a él, es de revisar jurídicamente este prejuicio de ninguna manera verificable.

En tal virtud, la iniciativa propone que, toda vez que lo que se protege es la permanencia de las relaciones afectivas y los derechos interpersonales que genera, éste supuesto requerido para reconocer el concubinato se puede confirmar transcurridos los dos primeros años.

Respecto de la concepción y los fundamentos de los sistemas de seguridad social, asentamos que aunque ya eran una preocupación de los pensadores de la economía política del siglo XIX, son una marca del siglo XX, ya que muchos de ellos irrumpen en los países capitalistas más desarrollados después de la Gran Depresión, como fue el caso de Estados Unidos con la promulgación de la *Social Security Act* de 1935 y en prácticamente todas las naciones europeas en medio de la Segunda Guerra Mundial, como una alternativa para solventar la división de clases a través de la extensión de la ciudadanía social, así como para matizar las fuerzas causales más allá del desarrollo de los “estados de bienestar”.

Cabe subrayar que no existe un modelo único de este sistema, ya que se han dado diferentes alcances y respuestas normativas; sin embargo, los análisis que se dan en torno a los mismos convergen alrededor de la relación entre el mercado (y la propiedad) y

el Estado (democracia), como lo ha señalado G_ sta Esping-Andersen.⁹ La adhesión de la socialdemocracia al reformismo parlamentario como su estrategia dominante por la igualdad asumió dos argumentos. El primero era que los trabajadores requerían de recursos sociales, salud y educación para participar efectivamente como ciudadanos socialistas. El segundo argumento fue que la política social no es sólo emancipatoria, sino también una precondition para la eficiencia económica.

En el caso de nuestro país, la aspiración a un sistema de bienestar es incluso anterior a estas tendencias de las economías más desarrolladas, ya que se encuentra en construcción a partir de las bases constitucionales que consagran los derechos sociales en 1917, aunque su carácter más sólido surge con la legislación laboral de los años treinta y se consolida una década después con la constitución del IMSS. Alcanza su auge, en lo que se refiere a la población cubierta, servicios prestados y recursos asignados, principalmente en los años setenta, y en los ochenta entra en una etapa de reestructuración que acompaña el cambio de modelo económico.

En México formalmente existe un sistema integrado por tres grupos: las instituciones que atienden a la población en general, las de seguridad social y la medicina privada. El avance institucional significó una considerable ampliación de la cobertura y permitió alcanzar logros indudables en determinados programas, como los de inmunización infantil. Sin embargo, por las prácticas discriminatorias también ha propiciado una clara desigualdad en el acceso a los servicios de salud, así como en la cantidad y calidad de los mismos.¹⁰

Esta marcada desigualdad que caracteriza al sistema mexicano se explica en gran medida porque surgió de un modelo de familia tradicionalmente heteronormativa, que actualmente está rebasado ante el avance visible de una realidad social más compleja y diversa. Lo anterior se confirma con la irrupción constitucional del derecho a la no discriminación, que trastoca y otorga una nueva dimensión al campo de los derechos humanos, en particular al derecho a la seguridad social.

Respecto del sustento jurídico de la presente reforma en referencia al punto específico del reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo, destacamos que con la inscripción del derecho a la no discriminación al marco normativo mexicano, las preferencias sexuales quedaron consideradas como uno de los motivos que se conjugan para perpetuar el fenómeno de la discriminación y sus más reprobables prácticas. El efecto del incumplimiento de este principio y derecho a la no discriminación es, por lo tanto, impedir o anular el reconocimiento y, por consiguiente, el ejercicio del derecho a la seguridad social y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, en este caso gays, lesbianas, transexuales o transgéneros y sus familiares o cónyuges.

El impacto de esta práctica discriminatoria sitúa en desventaja y en extrema vulnerabilidad económica y social a quienes no son derechohabientes de dicho sistema, ya que se abandona al individuo y a su familia en el cuidado de su estado de salud, se restringen sus oportunidades para mejorar sus ingresos, se le niega el acceso a servicios sociales y culturales y se le rechaza de cualquier previsión para la vejez. Es por ello que considerando que los derechos humanos son para todas las personas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su carácter de ordenamiento jurídico de mayor nivel establece esta serie de derechos en su artículo 1:

⁹ G_ sta Esping-Andersen, *The Three Worlds of Welfare Capitalism*, ed. Princeton University Press, 1991.

¹⁰ Carrasco Licea, Rosalba, Ruiz, Clemente y Provencio, Enrique; *Sistemas de Bienestar Social en Norteamérica, análisis Comparado*, SEDESOL, 1993.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este sentido se confirma en el Artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que es la Ley Reglamentaria de este Artículo 1º, y donde explícitamente se señala que las preferencias sexuales son motivo de discriminación. De tal forma que la carta magna aclara que la discriminación en cualquiera de sus formas es inconstitucional porque atenta contra la dignidad de las personas y con ello perjudica la cohesión social. Por su parte, la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 señala:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

En su apartado B, que corresponde a los trabajadores del Estado, este mismo artículo 123 ubica en su fracción XI las bases mínimas de la seguridad social, las cuales son similares en cuanto que protege de accidentes y enfermedades y cubre aspectos en la maternidad, asistencia médica y medicinas e incluye a los familiares de los trabajadores y otros beneficios sociales como vivienda, tiendas económicas y centros vacacionales.

Más aún: el derecho a la no discriminación no se constriñe al marco constitucional, dado que es norma constante en el derecho internacional de los derechos humanos, a cuyos tratados y declaraciones se ha obligado dar cumplimiento el Estado mexicano. También el derecho a la seguridad social está comprometido internacionalmente y sus componentes son, sin duda, necesarios para edificar el proyecto de vida personal y familiar de toda persona, sea cual sea su preferencia sexual, ya que está expuesto por igual y a lo largo de su vida a los riesgos y a las contingencias de la enfermedad, la invalidez, la vejez y la muerte.

Por ejemplo, la observación general número 19 referente al artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, relativo al derecho a la seguridad social, entre otras cosas manifiesta que no hay un concepto único de familia y que más allá de esto:

...cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23. Por consiguiente en sus informes, los Estados Partes deberían exponer la interpretación o la definición que se da del concepto de familia y de su alcance en sus sociedades y en sus ordenamientos jurídicos. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio.

En esta misma ruta de reconocimiento de la existencia de muchos tipos de familias, se han pronunciado las conferencias internacionales de El Cairo y Beijing. De hecho, en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, México convino reconocer como deber y compromiso, *elaborar políticas y leyes que*

presten mayor apoyo a las familias, que contribuya a su estabilidad y tengan en cuenta su pluralidad de formas.

La seguridad social es asimismo definida por la Organización Internacional del Trabajo como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no darse, ocasionan una desigualdad de derechos traducible en la práctica como desigualdad de oportunidades y de trato respecto al resto de las familias, convirtiéndose en los hechos en una especie de castigo o sanción para quienes no cumplan con los postulados hegemónicos ni se adscriban o ajusten al modelo único. Esto contradice a la realidad y niega a la diversidad como un valor ético que se debe promover.

Por su parte, dentro de los Principios de Yogyakarta (que ratifican estándares legales internacionales en cuestión de orientación sexual e identidad de género), el numeral 13-A indica que los Estados:

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, cuidados o beneficios de salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios relativos a la pérdida de apoyo para cónyuges o parejas como resultado de enfermedad o muerte.

Es importante destacar que los hogares juegan un papel mediador entre la sociedad en su conjunto y cada persona portadora de derechos y es en este espacio doméstico en donde se posibilitan los vínculos económicos más estrechos para la satisfacción de las necesidades básicas, así como para la reproducción cultural y normativa. El reconocimiento jurídico de los cambios en los arreglos que subsisten en su seno permite, por lo tanto, mejorar la calidad de las políticas públicas, social y económica.

Cabe recordar que el quehacer legislativo debe atender las necesidades y demandas sociales, resolver y prever las problemáticas que en el conglomerado social puedan presentarse; en síntesis, atender la realidad social de la población como es la existencia de familias distintas y la necesidad de ofrecer seguridad social a quienes teniendo derecho a ella no reciben sus beneficios por un vacío en la norma; pero, más importante aún, debe ser garante del respeto y la no conculcación de ley, como podría ser la discriminación con la carencia de derechos para una importante parte de la sociedad, si no se reforman los ordenamientos materia de la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, esta iniciativa con el siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XX del artículo 5ª; se reforma el artículo 64 en su fracción II; los artículos 65, 66, 69, 84 en su fracción III; 130, 137, 138 en sus fracciones I, III y IV, y los artículos 140, 165, 166 y 205, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5-A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I a XI (...)

XII. **Beneficiarios:** La o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado pensionada y, a falta de éstos, quienes hayan suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, la concubina o el concubino en su caso, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley.

XIII a XIX. (...)

XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, en los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.

Artículo 64 (...)

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán:

I (...)

II. A la viuda **o viudo de la o el asegurado, a quienes hayan suscrito una unión civil con la o él asegurado o a la concubina o concubino que le sobreviva y que hubiera dependido económicamente de la o el asegurado**, se le otorgará una pensión equivalente a cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III a VI (...)

Artículo 65. Sólo a falta **de la o el cónyuge o de quien suscribió una unión civil** tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, **la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreo o registro hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio o de haber suscrito una unión civil durante el concubinato.** Si al morir **la o el asegurado tenía varias o varios concubinos ninguno de ellos** gozará la pensión.

Artículo 66 (...)

A falta de viuda o viudo, **o de quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan**, huérfanos, concubina o **concubino** con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda **o del viudo, o de quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan, o de la concubina o concubino**, la pensión se pagará mientras **estos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan** en concubinato. Al contraer matrimonio **o al suscribir alguna unión civil**, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado **o asegurada** por riesgo de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Respecto de quienes hayan suscrito una unión civil las revisiones e incrementos a que se refiere el presente artículo seguirán los mismos criterios que los seguidos para determinar las pensiones de viudez.

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I a II (...)

III. La **o el cónyuge** del asegurado **o asegurada** o, a falta de éstos, **quienes hayan suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubino** con quien ha hecho vida marital durante los **dos** años anteriores a la enfermedad, con **quien** haya procreado **o registrado** hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, **unión civil o concubinato**. Si **la o el** asegurado tiene varias **o varios concubinos ninguno de ellos** tendrá derecho a la protección.

IV al IX (...)

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la **o el que fuera cónyuge** de la **o el** asegurado o la **o el** pensionado por invalidez. A falta de **cónyuge, tendrán** derecho a recibir la pensión **quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado y que le sobrevivan**, o en su caso, y a falta de los anteriores, **la o el concubino de la o el** asegurado o pensionado por invalidez, **que haya vivido durante al menos los dos años** que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, **o la persona** con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias **o varios concubinos, ninguno de ellos** tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, **o quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobreviva**, huérfanos ni concubina o concubino con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de **la o el** asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado **o asegurada** estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado **o pensionada** por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la **o el cónyuge, o para quienes hayan suscrito una unión civil o, a falta de éstos, hubiere mantenido relación de concubinato**, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II (...)

III. Si el pensionado **o pensionada no tuviera cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con éstos o no mantuviere relación de concubinato**, ni tuviera hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres **de la o el** pensionado si dependieran económicamente de él **o de ella**.

IV. Si el pensionado **o pensionada no estuviera casado civilmente, o no tuviera suscrita una unión civil o no mantuviere relación de concubinato**, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él **o ella**, se **le** concederá una ayuda

asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y
V (...)

Artículo 140 (...)

Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, le corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.

Artículo 165. La o el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I a III (...)

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado o asegurada no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.

Artículo 166. El asegurado o asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si lo firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

Artículo 205. Los servicio de guardería, se prestarán durante la jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo. Tienen derecho a este servicio las y los hijos de las madres aseguradas y las y los hijos de los padres asegurados, mientras ejerzan la custodia sobre ellos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se hacen adiciones a los artículos 6 en su fracción XII inciso a), y se adiciona la fracción XXX; 39, 40, 41 en su fracción I; 70, 129, 131 en sus fracciones I, II y III; 133, 135 en su fracción II y al 136 en sus fracciones I, II y III, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XI (...)

XII. *Familiares Derechohabientes a:*

a) La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubino que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los dos años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinos, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

XIII a XXIX (...)

XXX. Unión civil: Es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la

legislación de los estados, en los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.

Artículo 39. La mujer trabajadora, la pensionada, la cónyuge, o **la mujer con quien la o el trabajador o la o el pensionado haya suscrito una unión civil** o, en su caso, la concubina, **así como** la hija **de la o el** trabajador o **de la o el** pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I a III (...)

Artículo 40. Para que la trabajadora, pensionada, cónyuge, o **la mujer con quien la o el trabajador o la o el pensionado haya suscrito una unión civil** o la hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los **de la o el** trabajador o **la o el** pensionado del que se deriven estas prestaciones.

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes **de la trabajadora** o del trabajador o **de la pensionada** o del pensionado que en seguida se enumeran:

I. **La o el** cónyuge, o **quienes hayan suscrito una unión civil con la o el trabajador o pensionado, o a falta de éstos** la concubina o concubino **que haya** vivido como si fuera su cónyuge durante los **dos** años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio **o de unión civil**. Si **la o el** Trabajador **o la o el** Pensionado, tiene varias concubinas o concubinos, ninguno de **ellos** tendrá derecho a recibir la prestación;

II a V (...)

Artículo 70. Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares **de la o el** trabajador, así como en cuanto a la asignación de la pensión para el viudo **o viuda, o para quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan**, o en su caso para el concubino **o concubina**, hijo ascendiente, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de pensión por causa de muerte, del seguro de invalidez y vida.

Artículo 129. La muerte **de la o el** trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta ley.

Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo estas consideraran tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador.

Artículo 131. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo por los familiares derechohabientes será el siguiente:

I. **La o el** cónyuge, o **quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan**, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o

que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, **o de quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan**, la concubina o concubino solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que **la o el concubino** hubieren tenido hijos con **la o el trabajador o con la o el pensionado** o vivido en su compañía durante los **dos** años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio **o de unión civil** durante el concubinato. Si al morir **la o el trabajador o la o el pensionado** tuviere varias **o** varios concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión.

III. A falta de cónyuge, **o de quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan, o de hijos, o en su caso de concubina o concubino** la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente **de la o el trabajador o de la o el pensionado**.

IV a V (...)

Artículo 133 (...)

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges **o con quienes hayan suscrito una unión civil la o el trabajador o la o el pensionado**, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho **en la calidad que lo reclame**.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite **de la o el trabajador o de la o el pensionado, o como quien suscribiera una unión civil con la o el trabajador o con la o el pensionado** reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio **o de la unión civil, según el caso**, que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el instituto, sin que tenga derecho a reclamar al instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 135. Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes **de la o el trabajador o de la o el pensionado** por alguna de las siguientes causas:

I (...)

II. Porque **la o el pensionado** contraigan **matrimonio, suscriban una unión civil** o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, **suscribir una unión civil o vivir en concubinato, la o el derechohabiente recibirá** como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado, o **las o los legalmente separados de alguna unión civil**, no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge o de **quien hubiese suscrito una unión civil**, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no **exista** viuda o viudo **o sobreviviente de alguna unión civil**, hijos, concubina o concubino y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, o **los legalmente separados de**

alguna unión civil disfrutasen de la pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen **nuevo matrimonio o suscriban otra unión civil** o si viviesen en concubinato, y
III (...)

Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión **la o el** cónyuge, **o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan**, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte **de la o el** trabajador o **de la o el** pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio **o de haber suscrito una unión civil**.

II. Cuando hubiese contraído matrimonio **o suscrito una unión civil** con **la o el** trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio **o unión civil**, y

III. Cuando al contraer matrimonio, **o suscribir una unión civil la o el** pensionado recibía una pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio **o la unión civil**.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir **la o el** trabajador o **la o el** pensionado, **la o el** cónyuge o **quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva** compruebe tener hijos con **ella o él**.

TRANSITORIOS

Único. La presente reforma entrará en vigor a los sesenta días naturales de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

*A nombre de diputadas y diputados del estado de Coahuila y del Distrito Federal de todos los grupos parlamentarios (con excepción del PAN).

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2010